



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EL BANCO (MAGDALENA).
MARZO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Rad. 47 - 245 - 31 - 53 - 001 - 2023 - 00042 - 00.- Folio 392 Tomo X.-

Demandante: **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**

Demandado: **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir la providencia que corresponde, de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia iniciado por el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.414.852, a través de su apoderado judicial, en contra del demandado señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**.

A N T E C E D E N T E S.

1.- El **Dr. SANTIAGO FERNANDEZ BARCO**, abogado inscrito y en ejercicio, quien funge como apoderado judicial del señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.414.852, presentó ante éste juzgado demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía en contra del demandado señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**, derivada de pagare **No.002**, para el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$236.000.000,00) M/CTE**, como capital, más los intereses de mora desde el 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma, así como también la obligación por el valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE**, contenida en la Escritura Pública con garantía Hipoteca N°30 del 15 de mayo de 2020 de la Notaria de San Martín de Loba.

Que la garantía hipotecaria se constituyó sobre un bien inmueble casa unifamiliar, con suelo correspondiente, y demás mejoras y anexidades ubicado en el Municipio de El Banco, Magdalena, en la carrera 2 #5-38, 5-52, 2ª-06 vivienda 2, edificio HEDDY MARI, El Banco, departamento Magdalena, con un área de 294.40 mts² cuyos linderos generales son: **NORTE**; con casa de Domingo Laino en una extensión de 23 mts. **SUR**; con carrera 1 o del muelle en distancia de 23mts con casa de Manuel J. Quintero hoy Corina Quintero y Sucesores. **ESTE**; con 12.80 metros con casa de los Sucesores de Isidro González. **OESTE**; calle remolino en medio con solar de Domingo Laino y casa que fue de Beleños Hermanos en distancia 12.80 metros; **VIVIENDA UNIFAMILIAR** del plano situado en el segundo piso con frente y acceso



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

sobre la carrera 1ª o avenida Laino sector comercial por la calle 6ª o remolino atreves de unas escaleras de uso privado de la segunda planta con un área 299.92 mts, una altura de 2.60 mts y está comprendida por los siguientes linderos. **NORTE:** con casa de Domingo Laino con una extensión de 23 mts. **SUR:** con carrera 1ª o del muelle en distancia de 23mts con casa de Manuel J. Quintero hoy Corina Quintero y Sucesores. **ESTE;** con 12.80 metros con casa de los Sucesores de Isidro González. **OESTE;** calle remolino en medio con solar de Domingo Laino y casa que fue de Beleños Hermanos en distancia 12.80 mts CENIT, con cubierta del edificio y por el NADIR con losa de entre piso del edificio que lo separa de la primera planta. Consta de trece (13) espacios, un (1) balcón o terraza, una (1) sala comedora, cocina, un (1) hall o pasillo, cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños, un (1) patio, una (1) azotea o terraza al aire libre. A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 224-18160 De la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena

ACTUACION PROCESAL.

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de mayor cuantía a favor del señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.414.852 en contra del señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES** por la cuantía de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital, de conformidad con la escritura pública N° 30 del 15 de mayo de 2020, suscrita ante la Notaria Única de San Martín de Loba, Bolívar, más **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$236.000.000,00) M/CTE**, por concepto del capital contenidos en el pagaré N°002, obligaciones que se hicieron exigibles el día 15 de mayo del 2021 y 20 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor Pablo Enrique Acuña Reyes, matriculado en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, bajo el N°224-18160 y 064-2287, además se ofició a TRANSUNIÓN para que informe la historia crediticia del demandado y al Ministerio de Transporte para que informe si el demandado Pablo Enrique Acuña Reyes posee o es propietario de algún vehículo automotor.



Seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto por esta agencia y, por último, el apoderado aporta la respectiva notificación a la parte ejecutada de la Demanda y anexos, así como también del mandamiento de pago y subsanación de la demanda, notificación realizada a través del correo electrónico por la empresa Servientrega a la ejecutada el día 13 de enero de 2024, sin a que hasta la presente se haya pronunciado la ejecutada al respecto.

Por último, se reciben memoriales del apoderado de la parte ejecutante solicitando auto de seguir adelante la ejecución, así como también solicita el embargo de los vehículos automotores de placas IYE852 del Tránsito y transporte de Valledupar y KWN71A del Tránsito y transporte de Aguachica, el embargo de los dineros que el demandado posee en cuentas bancarias y requerir a Instrumentos Públicos de Magangué para que informe el estado del trámite 2023-064-6-1737.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad.

Revisado el paginario se tiene que la parte demandante, procedió a realizar la notificación de rigor de conformidad con la ley 2213 del 2022 artículo 8º, anexando la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, siendo este recibido por correo electrónico el 13 de enero de 2024, tal como consta a folios 86 al 91 Cdo Ppal, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Como se observa que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y se procederá a dar aplicación a lo establecido 440, inciso 2º del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere*



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica ya aludida, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativa a aplicar la referida norma en la segunda situación fáctica que se describe en la norma, pues se vislumbran que se decretaron y practicaron medidas cautelares.

Se tiene que, existen dos obligaciones sometidas a recaudo judicial, una contenida en la Escritura Pública N°030 del 15 de mayo de 2020 de la Notaria de San Martín de Loba, y otra derivada del pagaré N°002, que debieron cumplirse por la parte demandada señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**, por las sumas de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE**, más la segunda obligación de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$236.000.000,00) M/CTE**, por conceptos del capital respectivamente, obligaciones que se hicieron exigibles desde el 15 de mayo del 2021 y 20 de junio de 2021 respectivamente, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte del demandado señora **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**, quien se encontraba obligado a cancelar al ejecutante **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, que dimanaban del título ejecutivo y título valor, los cuales se han hecho exigible desde su vencimiento, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago, pues no se ha acreditado el pago de las mismas, y no se propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

La Escritura Pública N°030 del 15 de mayo de 2020 de la Notaria de San Martín de Loba y el título valor pagaré contentivos de las obligaciones perteneciente al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, demuestran la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, los cuales son exigibles ejecutivamente, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2° del C. G del P., por lo que este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a darle aplicación al artículo en cita.



Este Juzgado Único Civil del Circuito

RESUELVE.

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha derivado de la Escritura Pública N°030 del 15 de mayo de 2020 de la Notaria de San Martín de Loba, y el pagare N°002 que contienen la obligación, para su cumplimiento de conformidad como fueron ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, debiéndose liquidar los intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2.- DECRETESE el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada, embargados y los que se llegaren a embargar.

3.- DECRETESE el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°224-18160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena.

4.- DECRETESE el embargo de los vehículos de placa IYE852 del Tránsito y Transporte de Valledupar y vehículo de Placa KWN71A del Tránsito y Transporte de Aguachica.

5.- DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, en lo que sea legalmente embargable y que se encuentren a nombre del señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**.

6.- REQUIERASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué para que allegue a esta Agencia Judicial copia del folio de registro de matrícula inmobiliaria N. 064 – 2287.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, liquídense por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 365 y 366 del C. G. del P.

8.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, núm. 1º del C. G del P.-



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

9.- FIJAR agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) M/CTE**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.